



Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

La Paz, Santander, 14 de marzo de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 683974089001-2020-00038-00

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por SALVADOR TRASLAVIÑA BERDUGO actuando a través de apoderado judicial inició proceso contra HERMINSO ORDUÑA MONCADA. .

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

SALVADOR TRASLAVIÑA BERDUGO, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago contra HERMINSO ORDUÑA MONCADA por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000) representados en una letra de cambio sin número, (ii) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$885.462, (iii) Por los intereses moratorios que se causen desde el día 10 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, Celular 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de la suscripción y aceptación de la letra de cambio suscrita el 19 de febrero de 2020, otorgada por el ejecutado y que se constituye en favor del ejecutante el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Conforme a lo estipulado en el título valor, el demandado se comprometió a pagar lo estipulado en la letra de cambio sin número, el capital adeudado; sustrayéndose de su obligación y por ende constituyéndose en mora.

Así mismo, el demandante indica que como quiera que el demandado se sustrajo de sus obligaciones, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, adeuda intereses de mora por dicho término de tiempo.

2.2. Intervención del demandado.

El demandado fue notificado a través de notificación personal en la secretaria del Juzgado el día 26 de enero de 2022, quien guardó silencio.¹

2.3. Actuación Procesal.

Se libró mandamiento de pago el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo de remanente dentro del proceso seguido ante este mismo estrado judicial e identificado con el radicado 2017-00002-00.

II. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los

¹ Fl. 8 del C.I.



cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio del ejecutado HERMINSO ORDUÑA MONCADA.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el inciso 1, del numeral 4 del artículo 625 *ídem*.

Bien, teniendo en cuenta dicha consideración, y en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, el ejecutado fue notificado a través de notificación personal en la secretaría del despacho y guardó silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, tampoco se observa dificultad, dado que de la lectura de la letra de cambio sin número, presentado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo del ejecutado y en favor del demandante, con una fecha determinada, lo que de suyo legitima a SALVADOR TRASLAVIÑA BERDUGO a través de apoderado judicial, para exigir el pago del título valor, en vista de la mora del accionado. En suma, no se discute la autenticidad de los documentos que originan la ejecución, esto es, la letra de cambio si número, toda vez que goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que el demandado no tachó de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones del ejecutante.



Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso, relevante que el demandado ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionaron el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra del demandado.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra HERMINSO ORDUÑA MONCADA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor del reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo en el artículo 5°, numeral 4°, literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se reconocerá a la parte ejecutante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DÓS PESOS (\$359.482), valor que equivale al 7 % de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo que realizó el demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.



Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

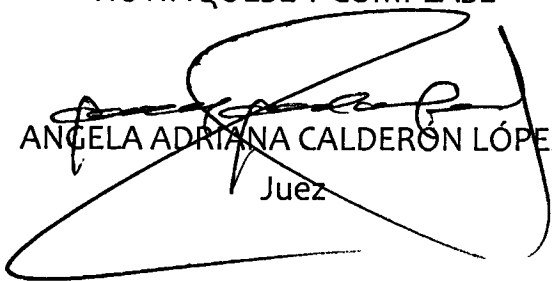
IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por SALVADOR TRASLAVIÑA BÉRDUGO a través de apoderado judicial Contra HERMINSO ORDUÑA MONCADA en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado HERMINSO ORDUÑA MONCADA tásense como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$359.482).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

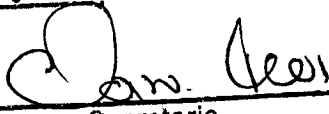

ÁNGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA PAZ, SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G. y se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; sin las 0:00 am de hoy Quince (15) del mes de Marzo del año 2022.



Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213